Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Acción de tutela
Radicado	05001-40-03-014-2022-00674-00
Accionante	Hanther Steeve Marulanda c.c. 1.045.518.450
Accionado	Grupo Mis S.A.S. Sociedad por Acciones Simplificada representada legalmente por Manuel Lucas Moyano
Sentencia	Tutela No. 312
Decisión	Declara improcedente por hecho superado
Temas	Derecho de petición.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Hanther Steeve Marulanda, en contra del Grupo Mis S.A.S. - Mis Carnes Parrilla, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS. Manifestó el accionante de manera muy breve, que considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la empresa accionada, por la falta de respuesta frente a la petición elevada el pasado 21 de mayo por medio de correo electrónico, solicitando una copia del contrato de trabajo suscrito por el actor con la sociedad accionada, solicitud que presentó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que reiteró su solicitud los días tres (3), veintidós (22) y veintisiete (27) de junio al correo electrónico recursoshmedellin@miscarnesparrilla.com pero que, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

2.2 PRETENSIONES. Pretende el actor que el despacho acoja sus pretensiones, tutelando el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, ordenándole a la empresa que proceda a emitir una respuesta clara y de fondo frente a su solicitud.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida mediante auto de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

2.4 EMPRESA ACCIONADA GRUPO MIS S.A.S. - MIS CARNES PARRILLA. Dentro de la oportunidad procesal, la empresa accionada se pronunció por intermedio de su representante legal para advertir que lo dicho por el actor no es cierto dado que la respuesta a la petición elevada por el actor, le fue comunicada el pasado 18 de julio del año en curso, al correo electrónico dispuesto por él en su petición.

Para acreditar lo dicho, la pasiva allegó constancia de remisión de la respuesta por medio del correo electrónico, copia de la misma y del contrato laboral solicitado.

Se opuso a todas las pretensiones de la parte actora y propuso en su favor como pretensión principal que se declare la improcedencia de la acción por la carencia actual del objeto y, como pretensión secundaria, que se niegue el amparo de tutela.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. El problema jurídico principal consiste en establecer si efectivamente se ha vulnerado el derecho de petición de la parte accionante**.**

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional[1] que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

> "***Prontitud.*** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que[2]:

"…reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(…) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".

3.4.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".* En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, *y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".*

En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

4. PROBLEMA JURÍDICO Y CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la parte accionante, a tono con lo ya expuesto, es que la parte accionada dé respuesta a la petición radicada desde el pasado 21 de mayo del año en curso, por medio de la cual solicitó copia del contrato laboral suscrito de su parte con la empresa accionada.

Así las cosas, se advierte que la parte fustigada allegó, con el informe de tutela, las evidencias que dan cuenta que, durante el trámite de la acción profirió respuesta de fondo frente a lo pedido y se pudo establecer que al correo electrónico del actor le remitió la misma junto con la copia del contrato pedido, lo que permite concluir que para el presente caso se configuró un hecho superado.

Al respecto, señala la Corte Constitucional, que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho "caería en el vacío", es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser

Así las cosas, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el auxilio constitucional rogado por haberse configurado una carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a1f9b415bace7bc38eff0bfa4efa57604684978c770229d0c656fee1d2d952**
Documento generado en 25/07/2022 06:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica